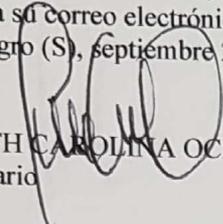


RAD (2020-067): EJECUTIVO SINGULAR CUANTIA SIN DETERMINAR (CGP)
DEMANDANTE: VERONICA BRAN PEREZ. (CC. 28.338.951)
DEMANDADO: DAVID LOZADA PATIÑO (c.c. 91.468.534)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez para que decida si se admite, inadmite o rechaza la demanda. Informando que en el acápite de notificaciones de la demanda el accionante no anotó la dirección del demandado, no manifiesta la cuantía, no es claro con las medidas cautelares, no allega adjunta su correo electrónico. Provea.

Rionegro (S), septiembre 28 de 2020


LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), septiembre veintiocho de dos mil veinte

VERONICA BRAN PEREZ. (CC. 28.338.951), impetra demanda ejecutiva contra : DAVID LOZADA PATIÑO (c.c. 91.468.534), pero no allega domicilio del demandado, ni la cuantía y para este juzgado es importante y saber si es competente para conocer del mismo; de igual forma no cumple con lo establecido en el decreto 806 de 4 de junio de 2020 en su numeral 6 inciso 4 que dice: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* esto en razón a que si bien es cierto menciona una medidas cautelares, solo hace esa mención pero no es clara es ambigua; de igual forma tampoco cumple con lo establecido respecto a un canal digital donde se le pueda notificar al demandante tal como lo dispone la norma, *“... La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* en el mismo artículo inciso primero, no obstante la demanda será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia, como lo manda el art. 90 del CGP, so pena de ser rechazada,.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por VERONICA BRAN PEREZ. (CC. 28.338.951), actuando en nombre propio, contra DAVID LOZADA PATIÑO (c.c. 91.468.534), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles para que la demanda sea subsanada en los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ